REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ARAMIS AZAEL ROCA RAMOS. RAD. N° 2016-00003.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la Cesión de Crédito celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil –(cesión de derechos litigiosos)-, y 68 CGP –(sustitución procesal)-.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa[1] al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

Aunado a lo anterior, acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Articulo 76 CGP.

De otra parte, se abstiene el Despacho en Reconocer Personería a la togada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante –subrogada-, **hasta tanto**, se aporte al plenario la Cesión celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA; y, se demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.047

Hoy, 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

[1]CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.

Informe Secretarial. Santa Marta, 20 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez, informándole que se ha recibido vía correo electrónico –notificaciones@litigamos.com, solicitud de terminación por pago total de parte del apoderado de la entidad demandante. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIO ALFONSO GAMEZ ORTEGA. RAD. No.2021-00683.

Santa Marta, veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

1- Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, del pagaré No. 87020007919.

2- En consecuencia, decretase el desembargo de los dineros o cualquier título bancario que tenga el demandado MARIO ALFONSO GÁMEZ ORTEGA en las entidades bancarías: BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU.

   Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3- Ofíciese a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándoles lo pertinente para que procedan a hacer efectiva la cancelación ordenada.

4- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº080-77205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad del demandado señor ALFONSO GAMEZ ORTEGA, identificado con C.C. 1.082.242.134.

5- Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

6- Ofíciese al señor Alcalde de la Localidad 3, comunicándole lo pertinente para que se abstenga se realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor ALFONSO GAMEZ ORTEGA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº080-77205.

7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DE OCCIDNETE S.A. se identifica con NIT N° 890.300.279-4; y el ejecutado señor MARIO ALFONSO GAMEZ ORTEGA con C.C. 1.082.242.134.

9- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy, 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co***

AUTO OFICIO N° 250 del 20° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 07 de marzo de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico en el que solicita desistimiento de la demanda, la cual fue anexada oportunamente. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra YERLYS MARIA PEREZ NOVOA RAD. N° 2024-00164.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la petición de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, en virtud de ello se,

RESUELVE:

1- Dar por terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento de la parte demandante.

2- Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

Informe Secretarial. Santa Marta, 27 de febrero de 2024.
Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra GILDARDO MARTINEZ MONSALVE. RAD. Nº2023-00470.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

R E S U E L V E:

1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 4512 320011174

2- En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado GILDARDO MARTINEZ MONSALVE, distinguido con Matriculas inmobiliarias Nº080- 20681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidadescorrespondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., se identifica con el NIT.830.089.530-6; y la parte demandada GILDARDO MARTINEZ MONSALVE, con la cédula de ciudadanía No. 85.151.279.

5- Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes y/o Derechos Registrales –que se ocasionan por el levantamiento de la medida cautelar-, ante la ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en
ESTADO N° 47

Hoy, 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 246 del 20 de marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 07 de marzo de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico en el que solicita terminación de la diligencia por pago de las cuotas en mora, la cual fue anexada oportunamente. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. RAD. N° 2024-00024.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: FPW317; Marca: BMW: Línea: X1 SDRIVE20i; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: F542H916; Número de Chasis: WBAJG3102K3H16400; Color: GRIS ATLANTICO METALIZADO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CONSTRUCTORA CORREA S.A.S., por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al Comandante de la SIJIN –sección automotores-

2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit 890.903.938-8 y; la parte demandada CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. con Nit. 900.493.499-.

4- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 46

Hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0238 de 20 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que el inmueble con el folio de matrícula no le corresponde al demandado.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por ALFONSO MIRANDA NUÑEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL CAYETANO MIRANDA BOLAÑO (q.e.p.d.), señoras CAROLINA MERCEDES MIRANDA NUÑEZ, ANDREA SEGUNDA MIRANDA NUÑEZ, INIRIDA DE JESUS MIRANDA NUÑEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ERIKA BEATRIS MIRANDA NUÑEZ, JUDITH MIRANDA NUÑEZ, NATIVIDAD MIRANDA NUÑEZ, DORA ESTHER MIRANDA NUÑEZ, ALBERTO CAYETANO MIRANDA NUÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2023-00897.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral ***séptimo*** de la parte resolutiva del proveído de fecha 30 de enero de 2024, en lo que respecta sobre el Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria para dar aplicación y/o efectividad a la medida cautelar decretada, -(mismo en el que se cometió un error de digitación)-, pues se dejó consignado un FMI diferente, cuando el correcto es 080-27571.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Corregir el numeral ***séptimo*** de la parte resolutiva del proveído de fecha 30 de enero de 2024 por yerro de digitación; en consecuencia, quedara así:

> *"7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-27571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.".*

2- En las demás partes el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 047

Hoy 21 de marzo 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0251 de 20 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 19 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente por medio de auto de fecha 24 de julio de 2023, sin que contestara la demanda y/o propusiera excepciones de mérito. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MONTECZ S.A. contra NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. RAD. N°2022-00480.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del MONTECZ S.A. contra NATURAL COLOMBIAN FOOD S.A.S. por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L ($131.389.916.oo M/L), por concepto de Capital, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en las Facturas aportadas como Títulos base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -20 de septiembre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la sociedad demandada en las entidades bancarias, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

A través de Auto de 24 de julio de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., del Auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 CGP (Archivo N°12 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que la entidad ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandante NATURAL COLOMBIAN FOOD S.A.S., por la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022.

2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($5.255.596.64 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

f.o.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 047

Hoy, 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 19 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de suspensión dentro del presente asunto, se encuentra suspendido. Asimismo, la entidad demandante presentó memorial vía e-mail en el que revoca el poder otorgado a la abogada JOHANA MARCELA GONZALEZ BUENO, y se confiere nuevo al togado HELBERT RENÉC CORTÉS JARA. Sírvase proveer.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MONTECZ S.A. contra NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. RAD. N°2022-00480.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, luego de advertirse que se encuentra vencido el término de suspensión pactado entre las partes, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado mediante Auto de fecha 24 de julio de 2023, mismo que se encuentra vencido desde el 30 de noviembre de 2023. Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante revocó poder y solicita el reconocimiento de personería jurídica a otro togado.

El Articulo 163 CGP indica *"Reanudación del proceso. (…) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (…)".*

En virtud de lo anterior, por haberse vencido el término de suspensión indicado en auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, el presente trámite se reanudará.

De otra parte, el Art. 76 CGP, establece: *"(…) Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (…)".*

Conforme a la normal transcrita, el Despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandante, por tanto, se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada JOHANA MARCELA GONZALEZ BUENO, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. **REANÚDESE** el presente proceso EJECUTIVO promovido por MOTECZ S.A. contra NATURAL COLOMBIAN FOOD S.A.S.

2º. **TENER POR REVOCADO** el poder otorgado por la parte demandante a la abogada JOHANA MARCELA GONZALEZ BUENO.

3°. **RECONOCER** personería al togado HELBERT RENÉC CORTES JARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que refiere poder. Lo anterior, de conformidad con el Art. 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

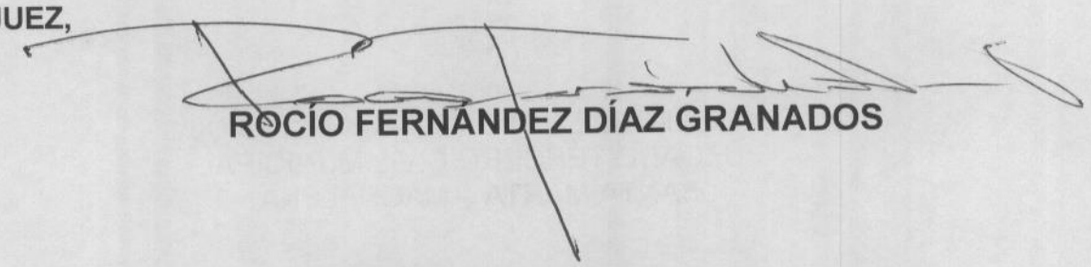

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

f.o.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 047

Hoy, 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 07 de marzo de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto fue asignado a este Juzgado el Despacho Comisorio de la referencia, para llevar a cabo una diligencia de secuestro. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N°. 080 proveniente DEL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, librado en el EJECUTIVO promovido por PARA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S. contra CARLOS ALBERTO GAVIRIA GAVIRIA. RAD. 2020-0475.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, este Despacho, procederá a ordenar el secuestro comisionado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto, se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 3 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a este Despacho.

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 1 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 080-88161 y 080-88197 de esta ciudad, comisionada por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, librado en el Ejecutivo promovido por PARA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S. contra CARLOS ALBERTO GAVIRIA GAVIRIA.

2°. Nombrase secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito al email: jmercadov29@hotmail.com. Tel. 3207052721 – 3045660764.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.
Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada. Asimismo, se le informa que el presente proceso ejecutivo vino proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FELIX JOAQUIN OSPINO ORTEGA. RAD. N° **006- 2021-00430**.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

El otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta -hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra FELIX JOAQUIN OSPINO ORTEGA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/L ($ 55.177.025,00 M/L), por concepto capital conforme consta en el Pagaré, los intereses moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente, por auto de la misma fecha -03 de noviembre de 2021-, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente mínimo que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor FELIX JOAQUIN OSPINO ORTEGA mediante comunicación –(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)- enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado *"adolfoospi@gmail.com"* con acuse de recibido de dicho correo el 16 de mayo de 2023 a las 09:36:30 (Pág. 6 del archivo N° 006 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor FELIX JOAQUIN OSPINO ORTEGA., por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021, librado por el Otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta -hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L ($2.207.081 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

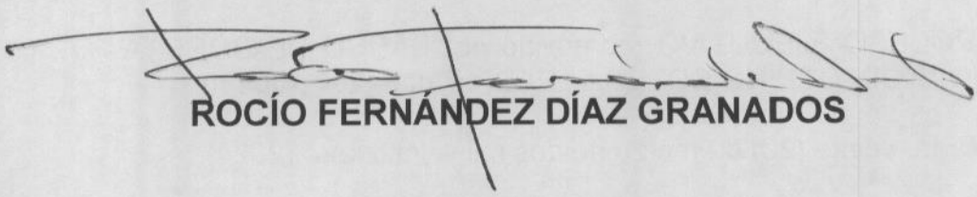

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy, 21 de octubre a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de febrero de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de una medida cautelar.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra HUGO PACHECO JARAMILLO. RAD. 2023-00504.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral ***segundo*** de la parte resolutiva del proveído de fecha 14 de febrero de 2024, en lo que respecta sobre el demandado a la que debe dar aplicación y/o efectividad a la medida cautelar decretada, -(mismo en el que se cometió un error de digitación)-, pues se dejó consignado un demandado diferente, cuando el correcto es HUGO PACHECO JARAMILLO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Corregir el numeral ***segundo*** de la parte resolutiva del proveído de fecha 14 de febrero de 2024 por yerro de digitación; en consecuencia, quedara así:

> *"2- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tengan o llegaren a tener el demandado HUGO PACHECO JARAMILLO en las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco de occidente Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Itaú, BBVA, Banco Falabella, Banco Pichincha, Seguros Bolívar, Liberty Seguros, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria de occidente. Leasing Bancolombia, Leasing Bogotá, Fiduciaria Central, Seguros Colpatria, Fiduciaria de Bogotá, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros".*

2- En las demás partes el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 047

Hoy 21 de marzo 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0248 de 20 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 07 de marzo de 2024.
Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicada en los libros de OneDrive.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA ALVARADO MEDINA. RAD. N° 2024-00163.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA ALVARADO MEDINA mayores de edad y vecino de esta ciudad, del **Pagaré N° 7790096242**, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($2.037.254.oo M/L), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2023; del **Pagaré N° 7790096820**, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($53.254.168 M/L), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 09 de noviembre de 2023; del **Pagaré N° 7790096821**, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.627.986 M/L), más los intereses de mora desde el 09 de octubre de 2023; del **Pagaré N° 7790096822**, por la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($1.080.450 M/L), más los intereses de mora desde el 09 de octubre de 2023, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2- Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

3-Reconocer personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA ALVARADO MEDINA. RAD. N° 2024-00163.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes cuentas bancarias: Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Av Villas, Caja Social, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Colpatria; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($88.499.787 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-86603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 104 del 19 de enero de 2005, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

4- Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 890.903.938-8 y; la parte demandada DIANA PATRICIA ALVARADO MEDINA con C.C. 91.012.860.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0236 de 20 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de una medida cautelar.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERTIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" contra OSCAR HIDALGO FUENTES JURADO. RAD. 2024-00081.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral ***segundo*** de la parte resolutiva del proveído de fecha 05 de febrero de 2024, en lo que respecta sobre a la entidad a la que debe dar aplicación y/o efectividad a la medida cautelar decretada, -(mismo en el que se cometió un error de digitación)-, pues se dejó consignado un ente diferente, cuando el correcto es LA FIDUPREVISORA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Corregir el numeral ***segundo*** de la parte resolutiva del proveído de fecha 05 de febrero de 2024 por yerro de digitación; en consecuencia, quedara así:

> *"2- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda de: salario mínimo legal mensual que devenga el señor OSCAR HIDALGO FUENTES JURADO como empleado de la empresa LA FIDUPREPREVISORA. Comuníquese.".*

2- En las demás partes el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 047

Hoy 21 de marzo 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0230 de 20 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 07 de marzo de 2024.
Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicada en los libros de OneDrive.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra JOSEFINA MERCADO YEPES, MARY LUZ GUERRA PEREZ y NEMESIA RICARDO BLANCO. RAD. N° 2024-00168.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra JOSEFINA MERCADO YEPES, MARY LUZ GUERRA PEREZ y NEMESIA RICARDO BLANCO mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($21.875.000.oo M/L) por concepto de capital; la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENA Y CINCO PESOS M/L ($8.771.595.oo M/L) por concepto de intereses corrientes; por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L) ($15.126.390.oo M/L), conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3- Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

4-Reconocer personería a la abogada VALENTINA GODOY TABORDA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 47

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 1 año de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por NEFFER RAMOS ARIAS contra JHONY YANES MARTINEZ. RAD. N°2017-00480.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa el Despacho que la parte demandante se ha abstenido de desplegar los trámites tendientes a notificar al ejecutado del Auto de fecha 18 de octubre de 2017, por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago. Asimismo, se constata que la última actuación en el surtida data del 27 de marzo de 2019, -(calenda en que el Despacho comisionó la práctica de una diligencia de secuestro y nombro a la secuestre correspondiente)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en Numeral 2º del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso y la falta de notificación al demandado del mandamiento de pago, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Numeral 2º del Art. 317 C.G.P., que establece: *"(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…)"*. En consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y todo aquello que se encuentre al momento de la diligencia de propiedad del demandado señor JHONY YANES MARTIENEZ, ubicado en la Calle 30 No. 13-16 Barrio María Eugenia de Santa Marta.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

4- Ofíciese al señor Alcalde de la Localidad 1, comunicándole lo pertinente para que se abstenga se realizar la diligencia de secuestro del de los bienes muebles, enseres y todo aquello que se encuentre al momento de la diligencia de propiedad del demandado señor JHONY YANES MARTIENEZ, ubicado en la Calle 30 No. 13-16 Barrio María Eugenia de Santa Marta.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, el demandante NEFFER RAMOS ARIAS se identifica con C.C. N° 4.978.946; y el demandado señor JHONY YANES MARTIENEZ se identifica con C.C. 72.149.529.

8- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 047

Hoy, 21 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co***

AUTO OFICIO N°249 del 20° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LIMITADA contra CENTRO COMERCIAL TESORO DEL MAR. RAD. 2024 – 00165.

Santa Marta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la forma que debe utilizarse para el cobro de las Facturas electrónicas, el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, dispone:

> *"(…)el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".*

Una vez enviada la factura electrónica al adquirente por medio electrónico, se presume su recepción por parte del destinatario conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 Ley 527 de 1999:

> *"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"*

En orden de lo anterior, el apoderado demandante asegura que las facturas fueron debidamente recibidas y aceptadas -(en el libelo demandatorio visible en la página 09 del archivo N° 002 del expediente digital)-, nótese que los anexos aportados, no aparecen consignadas las fechas de entrega de las Facturas allí relacionadas y menos la constancia o el acuse de recibo por parte del destinatario.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede la entidad ejecutante exigirle coactivamente el pago de la obligación consignada en las facturas electrónicas sin que aporte con su demanda de ejecución prueba que constate que la ejecutada aceptó y/o recibió las facturas objeto de cobro ejecutivo, pues,

de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del estatuto mercantil (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008):

> *"(…) no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*

Así las cosas y, dado a que los documentos aportados por la parte demandante no cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, como quiera no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.

2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.

3- Reconocer Personería al doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 047

Hoy, 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA